



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0068-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

UNIÓN COSMÉTICA CARRE, S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-10947)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0462-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNIÓN COSMÉTICA CARRE, S.A. de C.V.**, con domicilio en Calle Centeno, número 935, Colonia Granjas México, C.P. 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:58:01 horas del 19 de diciembre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 30 de setiembre de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición apoderada especial de la empresa **UNIÓN COSMÉTICA CARRE, S.A. de C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



, para proteger y distinguir en clase 3 internacional: cosméticos, productos de perfumería, aceites esenciales, tinturas para el cabello, colorantes para el cabello, lociones para el cabello, lociones para la barba, preparaciones para alisar el cabello, preparaciones para ondular el cabello, preparaciones para la decoloración del cabello, preparaciones para la decoloración de la barba, lacas para el cabello, ceras para el cabello, cera para la barba, mascarillas para el cabello, mascarilla para la barba, desodorantes personales, champús, acondicionadores para el cabello.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 12:58:01 horas del 19 de diciembre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado, por considerarse un signo engañoso al tenor de lo establecido en el artículo 7 inciso j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **UNIÓN COSMÉTICA CARRE, S.A. de C.V.**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Este Tribunal considera relevante señalar que la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa apelante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 22 de diciembre de 2025 (imagen 55 del expediente principal), en el que no expresó agravios. Este Tribunal concedió la audiencia reglamentaria mediante resolución dictada a las quince horas veinticuatro minutos del diez de febrero de dos mil veintiséis, notificada el 10 de febrero del 2026 (imagen 7 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de



apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro).

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales



correspondientes que sustentan el rechazo de la marca solicitada



, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:58:01 horas del 19 de diciembre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **UNIÓN COSMÉTICA CARRE, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:58:01 horas del 19 de diciembre de 2025, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73